



EXPEDIENTE N° : 0263-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD QUÍMICA ALEMANA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
 UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
 MEDIDA CORRECTIVA
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T 2017-I01-036005

Lima, 29 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 150-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de abril del 2018, el escrito con Registro N° 044395 del 16 de mayo de 2018; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 y 14 de setiembre de 2017, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la Planta Ventanilla² de titularidad de Sociedad Química Alemana S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 y 14 de mayo del 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 731-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 8 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0122-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 20 de febrero de 2018⁵, y notificada al administrado el 28 de febrero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 27662 del 28 de marzo de 2018⁷ (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos al presente

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20123187157.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en Av. Revolución N° 842 – Zona Industrial, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

³ Folios 16 al 22 del Expediente 365-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 12 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Folios 18 del Expediente.



PAS.

5. El 04 de julio de 2018, mediante la Carta N° 1264-2018-OEFA/DFAI⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 150-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 66354 del 7 de agosto de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **el RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ Folio 54 del Expediente.

⁹ Folios 46 al 53 del Expediente.

¹⁰ Folios 142 al 184 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de Calidad de Aire (HCT y COVs); y Emisiones Atmosféricas (Partículas, SO₂, NO_x, CO, HC) del año 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

10. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Ventanilla, aprobado mediante Oficio N° 06162-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 10 de agosto del 2011, y su modificatoria contenida en el Oficio N° 05070-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 12 de diciembre de 2016, a través del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas con una frecuencia anual, la primera semana de agosto¹².

b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión

¹² De acuerdo al DAP del administrado, éste asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas, conforme se detalla a continuación:

Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental Anual

Componente Ambiental	Estación	Ubicación	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Norma Referencial
			Este	Norte		
Calidad del Aire	CA-01	Barlovento – Techo (...)	0268555	868720	PM _{2.5} , H ₂ S, Ozono, <u>HCT</u> , <u>expresado en Hexano</u> , SO ₂ , NO ₂ , CO, <u>COVs</u> (Benceno).	D.S. N° 003-2008-MINAM, D.S. N° 074-2001-PCM
	CA-02	Sotavento – Entre (...)	0268609	8687636		
Emisiones Atmosféricas	EA-01	Chimenea del Horno Mini Sprint 2000	-	-	<u>Partículas</u> , <u>SO₂</u> , <u>NO_x</u> , <u>CO</u> , <u>HC</u> .	0319/1996 España, IFC/BM, Corporación de Finanzas Internacionales del Banco Mundial.

¹³ Folio 18 del Expediente 365-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), que obra a folio 9 del Expediente:

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios		
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)
	(...)	





advirtió que el monitoreo de los parámetros HCT (expresados en Hexano) y COV's (Benceno) reportados en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2017, para el componente ambiental "Calidad de Aire", no fueron realizados con metodologías con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), de acuerdo a lo indicado en el mismo informe de ensayo presentado por el administrado, motivo por el cual, dicho monitoreo para los citados parámetros se tiene por no realizado.

12. Asimismo, respecto al componente: "Emisiones Atmosféricas", en el Informe de Monitoreo Anual del año 2017 presentado por el administrado ante el Ministerio de la Producción, se verifica que si bien se realizó la toma de muestras el día 12 de julio del 2017, tal como se evidencia en el folio 15 del Expediente, no obran los Informes de Ensayo de los monitoreos realizados a los parámetros requeridos en el DAP (Partículas, SO₂, NO_x, CO, HC) que lo sustenten; motivo por el cual, dicho monitoreo se tiene por no realizado; más aún, cuando de la revisión del portal web del INACAL, en la sección: "Reportes de Método por Empresa", se verifica que, a la fecha, el laboratorio SGS del Perú S.A.C., no cuenta con los métodos acreditados para la realización de ensayo de los parámetros: Partículas, NO_x, CO, HC para el componente ambiental Emisiones Atmosféricas.
13. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción consistente en no realizar el monitoreo del año 2017 de los componentes ambientales **Calidad de Aire** (para los parámetros HCT y COVs); y **Emisiones Atmosféricas** (para los parámetros Partículas, SO₂, NO_x, CO, HC.), incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

14. Mediante escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que, la Resolución Subdirectoral sería nula al vulnerar el principio de debido procedimiento, por cuanto el acto u omisión que constituiría la presunta



0.11	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión el administrado presentó el Informe de Monitoreo correspondiente al año 2017. De la revisión del citado documento se advierte que para el monitoreo de calidad de aire, los parámetros HCT expresados como Hexano y COV's no han sido analizadas empleando metodologías acreditadas. Para el monitoreo de emisiones atmosféricas se verifica que el administrado no habría presentado los informes de ensayo correspondientes. Asimismo, de la revisión del monitoreo ambiental se verifica que los parámetros de partículas y HCT no han sido muestreados y analizados empleando metodologías acreditadas por INACAL. Asimismo, no se ha cumplido las condiciones establecidas en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones. (...)</p>	NO
------	--	----



14 Folio 7 del Expediente:
"(...)

IV. CONCLUSIONES

47. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presunto Incumplimiento verificado en la supervisión
1	El administrado no ha cumplido con el compromiso ambiental establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no ha realizado los monitoreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas del 2017, conforme las condiciones establecidas en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.

(...)"





infracción no se vincula con los hechos detectados durante la supervisión, ni con las normas sustantivas presuntamente incumplidas, generando indefensión al administrado.

15. Asimismo, precisó que el OEFA no ha determinado que el administrado haya incumplido alguna de las normas que sustentan la norma tipificadora, tampoco habría vinculado ningún compromiso ambiental con el incumplimiento a la norma sustantiva citada en la Resolución Subdirectoral, por lo que le resulta imposible poder determinar qué obligación legal habría incumplido, agregando que se vulnera su derecho de defensa y que la Resolución carece de una debida motivación.
16. Al respecto, cabe señalar que a pie de página de la citada Resolución Subdirectoral, se realizó el desarrollo del hecho imputado, es así que se precisó el compromiso asumido por el administrado, desarrollando la motivación y la normativa aplicable.
17. De igual manera, se debe precisar que la conducta imputada se subsume en el tipo infractor señalado en la Resolución Subdirectoral, esto es, el numeral 2.1 del punto 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que, la realización de monitoreos ambientales mediante métodos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, conlleva a incumplir el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto no se ha observado el requisito de validez para su realización, exigido en la norma aplicable; siendo para este caso el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
18. Cabe reiterar que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del 2017, se evidenció que los resultados del monitoreo del componente Calidad de Aire respecto de los parámetros HCT y COVs se encuentran en el Informe de Ensayo MA 1711648-A emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.; sin embargo, las metodologías empleadas para el análisis de los referidos parámetros no se encuentran acreditadas ante INACAL, de acuerdo a lo indiciado en el mismo informe de ensayo.
19. Adicionalmente, se logró observar que el referido Informe de Monitoreo, en relación al componente Emisiones Atmosféricas no adjunta ningún Informe de Ensayo, emitido por laboratorio que cuente con métodos de ensayo acreditados por INACAL, de los parámetros Partículas, SO₂, NO_x, CO, HC; y solo se presentaron las winchas de toma de muestras.
20. Por tanto, el hecho de haber sido realizado tales Informes de Monitoreo y tomas de muestra bajo una metodología que no ha sido acreditada por INACAL para los citados componentes ambientales, genera incertidumbre de la veracidad de los resultados obtenidos, y el desconocimiento de la concentración de los contaminantes, asimismo no permite que se establezca mecanismos de prevención, mitigación y/o control en los procesos productivos donde se generan estos aspectos ambientales el crea un riesgo de afectación de los componentes ambientales, es por ello que se considera que tales monitoreos no fueron realizados.
21. Por otro lado, mediante su escrito de descargos 1 el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral sería nula al vulnerar el principio de presunción de licitud, por cuanto los monitoreos sí fueron llevados a cabo.





22. Al respecto, se debe señalar que no basta con haber efectuado los monitoreos ambientales, la normativa ambiental exige que éstos deben realizarse por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para realizar monitoreos; y, además estos organismos cuenten con metodología acreditada para la realización de los monitoreos de cada uno de los parámetros de los componentes ambientales.
23. En ese sentido, los argumentos presentados por el administrado no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad, máxime si como empresa dedicada a la actividad de fabricación de pinturas, barnices, productos de revestimiento tintas de impresora y masillas, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, si se tiene en cuenta que con el desarrollo de sus actividades industriales podría afectar el equilibrio medio ambiental.
24. Adicionalmente, el administrado señaló en su escrito de descargos 1 que, la Resolución Subdirectorial sería nula al vulnerar el principio de irretroactividad, por cuanto la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁵, norma tipificadora empleada en el presente PAS, establecía el posible rango de sanción oscilaba entre 5 a 500 UIT, es decir como mínimo 5 UIT; mientras que, la actual Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD¹⁶, norma vigente a la fecha, que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas,

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 5 a 500 UIT

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, norma que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

“Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL					
Supuesto de Hecho del Tipo Infractor	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3 Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental					
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13° y 29° de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15 000 UIT





- elimina el tope mínimo de sanción, es decir, la administración podrá imponer una sanción menor a las 5 UIT. Por ello, ésta última supone una norma más beneficiosa para el administrado y por ello correspondería su aplicación al presente PAS.
25. Sobre el particular, de la evaluación de lo señalado por el administrado se tiene que en efecto, la actual Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, al no establecer un tope mínimo de sanción y al constituir el mismo tipo, resulta potencialmente más beneficiosa al administrado en ese extremo, pudiendo ser aplicable al presente procedimiento la Retroactividad Benigna, prevista como excepción al Principio de Irretroactividad¹⁷, en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 1272, que establece que *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momentos de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*.
26. No obstante, tomando en consideración que a la fecha de toma de muestra del monitoreo ambiental del año 2017, es del 12 de julio de 2017, le resulta aplicable lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, lo que implica que en esta instancia no corresponde la imposición de una sanción en forma de multa, tal como se desarrolla en el acápite II del presente Informe.
27. El administrado en sus escritos de descargos 1 y 2, manifestó que cumplió con realizar los monitoreos de (i) Calidad de aire respecto de los parámetros HCT y COVs y (ii) Emisiones atmosféricas de los parámetros Partículas, SO₂, NO_x, CO y HC del año 2017; de acuerdo a su compromiso ambiental asumido en el DAP. Siendo incorrecto que se afirme que no haber realizado monitoreos sea equivalente a no haberlos realizado adecuadamente.
28. Con respecto a este punto, conforme se señaló en párrafos anteriores, no resulta suficiente haber efectuado los monitoreos ambientales, sino la normativa ambiental exige que éstos deben realizarse por organismos acreditados por el INACAL¹⁸.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 1272.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

¹⁸ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.



29. Asimismo, cabe reiterar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
30. Por tanto, la realización de los monitoreos ambientales mediante métodos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, constituye un incumplimiento del compromiso asumido en su DAP, en tanto no se ha observado el requisito de validez para la realización del monitoreo, que exige la norma aplicable al momento en que se ejecuta el compromiso en cuestión.
31. En ese sentido, el administrado se ha limitado a manifestar que el laboratorio encargado de realizar sus monitoreos ambientales, cuenta con acreditación de INACAL; no obstante, no ha considerado la metodología acreditada que debía utilizar el laboratorio para la realización de los monitoreos de cada uno de los parámetros de los componentes ambientales.
32. El administrado en su escrito de descargos 1 señaló que el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE no establece la obligación de ejecutar monitoreos ambientales a través del empleo de una metodología acreditada por el INACAL. Siendo que, la citada norma regula las características de las entidades que realizan los monitoreos ambientales mas no establece que tales monitoreos deban ser ejecutados con una metodología acreditada por INACAL.
33. Al respecto, no debe generar confusión el hecho de que la normativa citada establezca que *“El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)”*, toda vez que, los organismos acreditados, son aquellos que usan la metodología establecida por el INACAL, para lo cual pasan por un proceso de acreditación.
34. En su escrito de descargos 1, el administrado manifestó sobre el hecho de no haber utilizado una metodología acreditada para los parámetros HCT y COVs del componente Calidad de Aire, que se verifica que el laboratorio de SGS del Perú S.A. ha tomado como referencia las metodologías ASTM y EPA, conforme a lo establecido en el DAP, por tanto se habría cumplido con el compromiso.
35. En relación a ello, cabe señalar que en el Informe de Monitoreo ambiental correspondiente al año 2017, realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.¹⁹, sustentado en el Informe de Ensayo N° MA1711648-A, señala en la parte inferior de los tres resultados de los parámetros de control lo siguiente: **“Parámetro subcomisionado y no acreditado por INACAL”**, es decir que los resultados de dicho informe no cuentan con una metodología de ensayo acreditada por INACAL, solo cuentan con metodología referencial, conforme se aprecia:



Artículo 15.- Monitoreos

(...)

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.

(El énfasis es agregado)

Listado de Laboratorios acreditados por INACAL, visto en:

[http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.548-\(11-abril-2018\).pdf](http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.548-(11-abril-2018).pdf) consultado el 11/10/2018.





LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA171164B - A



REFERENCIAS DE MÉTODOS DE ENSAYO

Referencia	Unidad	Particulado	Método de Ensayo
EAI_EPACPRASA	Cañazo	Dióxido de Azufre	EPA 40 CFR PART 50 APPENDIX A-2 2010 Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Parametric Method)
EAI_EPACPRMIL	Cañazo	Materia Particulado PM2.5 Bajo Volumen	EPA CFR 40 Part 50 Appendix L 2004 Reference Method for the Determination of Fine Particulate Matter as PM2.5 in the Atmosphere
EAI_SGS_ME10_MG_M3	Cañazo	HCl Espreado como Hielo	SGS ENVI-ME-18 Rev. 09-2011 Determinación de Hidrocarburos Totales (HT) Espreados como Hielo
EAI_SGS_ME10_MG_M3	Cañazo	Benceno	SGS ENVI-ME-19 Rev. 03-2011 Determinación de Benceno en Aire
EAI_SGS_ME27	Cañazo	Sulfuro de Hidrógeno	SGS ENVI-ME-27 2012 Rev. 01 Determinación de Sulfuro de Hidrógeno en estado de gas (Volumétrico)
EAI_SGS_ME13	Cañazo	Dióxido de Nitrógeno	SGS ENVI-ME-13 Rev. 01-2013 Determinación 20 Dióxido de Nitrógeno en aire (Método del Ácido tetraoxo Vanádico)
EAI_SGS_ME15	Cañazo	Muestreo de Carbono	SGS ENVI-ME-15 2012 Rev. 01 Determinación de Monóxido de Carbono y dióxido de carbono
EAI_SGS_ME17	Cañazo	Ozono	SGS ENVI-ME-17 2012 Rev. 01 Determinación de Ozono en estado de gas (Analítico)

Nota:
El punto de entrega se realiza en el sitio a horas de 24 horas.
Las muestras recibidas cumplen con los estándares necesarios para la realización de los análisis en el laboratorio.
(*) El punto indicado no ha sido acreditado por el INACAL - DA, para la metodología mencionada.

Informe de ensayo N° MA171164B - A
componente Calidad de Aire.

Metodología no acreditada por INACAL

36. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que se vulneró el principio de tipicidad al obligarlo a ejecutar monitoreos por entidades acreditadas y empleando metodologías acreditadas ante INACAL; e indicando que dichas obligaciones no están previstas previamente en una norma legal.

37. Sobre el particular, cabe precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁰, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

38. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente²¹ dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

39. En este sentido, se desprende que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo

²⁰ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...).”

²¹ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...).”





establecido en el mencionado artículo 15°²², el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.

40. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, adecuando la ejecución de éste a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva al incumplimiento de su obligación.
41. Por otro lado, cabe señalar que, la presente imputación se encuentra debidamente tipificada en el artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
42. Por consiguiente, cabe señalar que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, establecido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), toda vez que la conducta imputada se subsume debidamente en el tipo infractor señalado. Asimismo, la Resolución Subdirectoral contiene todos los aspectos que el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁴ (en



²² **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 15°.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

²⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**





adelante, el RPAS) exige para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

43. El administrado en sus escritos de descargos 1 y 2 señaló que la presentación de los informes de ensayo junto a los informes de monitoreo, no es obligatoria al no ser un compromiso asumido en el DAP.
44. Al respecto, cabe indicar que los resultados obtenidos no fueron sustentados en Informes de Ensayo que permitan verificar que el monitoreo fue realizado de manera correcta (con un organismo y método acreditado), tal es así, que de la revisión de los resultados del monitoreo de los parámetros, Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), se observó que fueron obtenidos directamente en campo a través del equipo analizador de gases "Testo 350", cuyos resultados son obtenidos utilizando una metodología referencial, la misma que no se encuentra acreditada por el INACAL.
45. Del mismo modo, cabe señalar que el Informe de Ensayo es un documento donde se consigna información precisa, clara y sin ambigüedades referida a los resultados del análisis de las muestras tomadas en campo. En tal sentido, considerando la información antes señalada, se tiene que el informe de ensayo otorga validez, calidad y confiabilidad de la datos consignados en dicho documento.
46. Finalmente, el administrado en su escrito de descargo 2 manifestó que al no haberse probado la existencia de efectos nocivos por el presunto incumplimiento al compromiso ambiental, no amerita la imposición de una medida correctiva. En este punto, el administrado presentó copias de cinco (5) resoluciones directorales emitidas por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el año 2017, en las que no se aplicó medida correctiva; y adjuntó un informe técnico sobre valores monitoreados respecto de los parámetros de calidad de aire y emisiones atmosféricas para probar que no se generó daño nocivo al ambiente.
47. Al respecto, dicha información será considerada para la evaluación de la correspondencia de la imposición de una medida correctiva en el acápite IV de la presente Resolución Directoral.
48. Asimismo, en relación a lo indicado por el administrado, si bien no existe evidencia para afirmar que la conducta infractora generó un daño real o concreto al medio ambiente, resulta pertinente indicar que el hecho típico en el presente caso (esto es, no cumplir con los compromisos del instrumento de gestión ambiental) no exige la existencia de daño para poder realizar la imputación de cargos, en tal sentido, no resulta necesario acreditar la generación de daño para que el hecho imputado en el presente caso pueda ser materia de un procedimiento administrativo sancionador.

"Artículo 5°.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que otorgue dicha competencia.
- (...)"





49. Por último, respecto de la revisión de las cinco resoluciones directorales presentadas en copias por el administrado, se advierte que corresponden a administrados que corrigieron su conducta infractora después del inicio del PAS y por tanto no se ordenó medida correctiva al no haber consecuencias que se deban corregir, revertir, compensar o restaurar.
50. Del mismo modo, de la revisión del Informe Técnico remitido por el administrado, se verifica que son cuadros resumen de los reportes de monitoreos ambientales hasta agosto 2017, los cuales corresponden a los parámetros de los componentes calidad de aire y emisiones atmosféricas; no obstante ello, no se adjunta los informe de monitoreo e informes de ensayo que sustenten los resultados de los monitoreos contenidos en sus cuadros resumen mencionados, conforme la normativa aplicable.
51. Cabe señalar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, obra la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental 2018 mediante escrito con Registro N° 066414 del 02 de agosto de 2018; en el cual se advierte que los monitoreos de los componentes ambientales Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas se realizaron el 18 y 19 de julio de 2018, conforme se verifica en las cadenas de custodia de los informes de ensayo. para verificar el cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental.
52. A continuación, se hará un análisis del Informe de Monitoreo Ambiental 2018, a fin de verificar la realización del monitoreo en todos los componentes ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

Calidad de Aire

53. El laboratorio ENVIROMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. remitió los resultados del monitoreo del parámetro: Hidrocarburos Totales (expresado en Hexano) mediante el **Informe de Ensayo N° 183233²⁵**. De la revisión del citado informe, se advierte que el método de ensayo utilizado para el análisis del referido parámetro se encuentra acreditado ante el INACAL-DA; conforme se verificó en la sección de "Reportes de Métodos por Empresa del Portal Web de INACAL".
54. Asimismo, el laboratorio SGS del Perú S.A.C. remitió los resultados de los monitoreos de los parámetros H₂S, PM_{2.5}, SO₂, NO₂ mediante el **Informe de Ensayo N° MA1814820²⁶**; y cuyos métodos de ensayo se encuentran acreditados ante el INACAL-DA, de acuerdo a la revisión de la sección de "Reportes de Métodos por Empresa" del portal web de INACAL. Sin embargo, para el parámetro Benceno –COVs cabe señalar que el método de ensayo ASTM D3687, utilizado para el análisis del citado parámetro no se encuentra acreditado ante el INACAL-DA.

Emisiones Atmosféricas

55. El laboratorio SGS del Perú S.A.C. remitió los resultados del monitoreo realizado a la chimenea del horno mini sprint (EA-01), respecto de los siguientes parámetros: SO₂ y Material Particulado mediante el **Informe de Ensayo N°**

²⁵ Página 67 y 68 del Informe de Monitoreo Ambiental del 2018 – Escrito con Registro N° 2018 –E01-066414.

²⁶ Páginas 69 al 72 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018 – Escrito con Registro N° 2018-E01-066414



MA1814887²⁷ y de los parámetros: CO y NO_x mediante el Informe de Ensayo N°OP1802446-A²⁸; y cuyos métodos de ensayo utilizados se encuentran acreditados ante INACAL, de acuerdo a la revisión de la sección de “Reportes de Métodos por Empresa” del portal web de INACAL.

56. En relación al parámetro HC, no se adjuntó informe de ensayo en el Informe de Monitoreo Ambiental 2018; y en el Informe de Monitoreo se indica que para el parámetro HC la metodología de ensayo a emplear es la AP- 42²⁹. Cabe precisar que dicha metodología es solo referencial y no se encuentra acreditada por INACAL.
57. Luego del análisis al Informe de Monitoreo 2018, se evidenció la realización del monitoreo ambiental de los componentes ambientales: Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en su DAP; y, la evaluación de todos los parámetros de medición de cada uno de los componentes ambientales mencionados y en función a lo establecido en su Programa de Monitoreo aprobado mediante Oficio N° 05070-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
58. No obstante, se logró advertir que el administrado no corrigió su conducta infractora, toda vez que no realizó el monitoreo para el parámetro Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), como tampoco el monitoreo en la estación de monitoreo establecida en la “chimenea del horno mini srint –EA-01”, respecto del parámetro Hidrocarburos (HC).
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente; los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



²⁷ Páginas 76 al 79 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018 – Escrito con Registro N° 2018-E01-066414.

²⁸ Páginas 80 al 82 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018 – Escrito con Registro N° 2018-E01-066414.

²⁹ Página 4 del Informe de Monitoreo Ambiental 2018 – Escrito con Registro N° 2018-E01-066414.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.





Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³¹.

62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

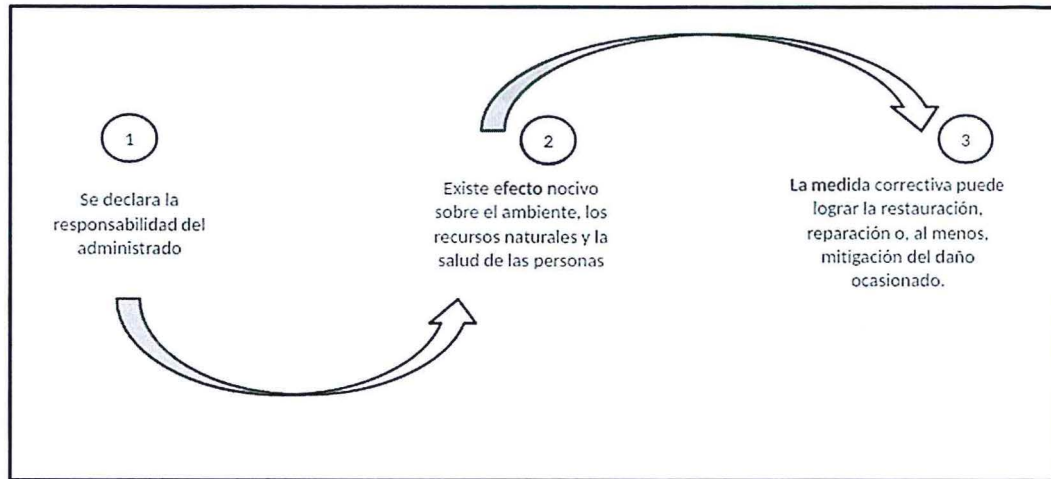
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación

34

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

68. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de Calidad de Aire (HCT y COVs); y Emisiones Atmosféricas (Partículas, SO₂, NO_x, CO, HC) del año 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente y del Informe de Monitoreo Ambiental 2018, se aprecia que la conducta imputada referida a los componentes ambientales (i) calidad de aire, respecto de los parámetros HCT, H₂S, PM_{2.5}, SO₂, NO₂; (ii) emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros SO₂, Material Particulado, CO y NO_x ha sido corregida; sin embargo, en el caso del parámetro COVs del componente ambiental calidad de aire; y del parámetro HC del componente emisiones atmosféricas, no se evidencio la corrección de la conducta infractora.
70. Resulta pertinente indicar que, la no realización de los monitoreos ambientales de los componentes de; Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas en la Planta Ventanilla con frecuencia anual de acuerdo a lo establecido en su DAP, impide

³⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





conocer el comportamiento de los contaminantes en un determinado periodo de tiempo.

71. Los monitoreos ambientales forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, las cuales permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes, medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales y verificar la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
72. Asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionar un riesgo a la flora³⁷, debido a que ante excesos de HC y COVs puede dar lugar a la elevación general de la temperatura del globo terráqueo, el llamado "efecto invernadero", que modificaría el régimen de lluvias, produciendo alteraciones sobre las tierras cultivables. Por otro lado, podría ocasionar un riesgo a la salud de las personas, toda vez que dichos excesos emitido a la atmósfera podría ser arrastrado por el viento hacia la zona de influencia directa e indirecta, generando una serie de trastornos respiratorios.
73. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
75. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
76. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de

Campos Bedoya & otros

2002 Biología 2, Editorial Limusa S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, pág. 51

Consultado el 08.06.2018 y disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=QI0tHB80XqIC&pg=PA51&dq=el+exceso+de+monoxido+de+carbono+provoca+en+las+plantas&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiEIPWGzrzaAhWLct8KHRdfAekQ6AEIUjAH#v=onepage&q=el%20exceso%20de%20monoxido%20de%20carbono%20provoca%20en%20las%20plantas&f=false>





Evaluación de Impacto Ambiental³⁸

77. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la medida correctiva descrita en la Tabla N° 2 siguiente:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de Calidad de Aire (HCT y COVs); y Emisiones Atmosféricas (Partículas, SO ₂ , NO _x , CO, HC.) del año 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la realización del monitoreo de los componentes: Calidad de Aire (respecto del parámetro: COVs) y Emisiones Atmosféricas (respecto del parámetro HC), de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo del DAP y deberá de ser realizado a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos ³⁹ .	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación: i) Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas el que deberá de contener; cadena de custodia e Informe de Ensayo que incluya los resultados de sus respectivos parámetros, realizados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con



³⁸

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

³⁹

Cabe recalcar que el cumplimiento de la presente medida correctiva se realizará a través de la presentación del Informe de Monitoreo del 2018, de conformidad con el Cronograma establecido en el DAP del administrado. A través del mismo deberá verificarse el monitoreo de todos los componentes ambientales, incluyendo los resultados del monitoreo de emisiones de fuentes fijas (informe de ensayo emitido con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con certificación internacional). En ese sentido, no será necesario un informe adicional a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.





			<p>reconocimiento o certificación internacional en su defecto.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	--	--	---

- 79. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidos en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
- 80. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, para el cumplimiento de la misma se ha considerado como referencia la frecuencia de la presentación de informes, de acuerdo a lo establecido en el DAP, en el que se detalla la frecuencia de la presentación anual, es decir, en un, conforme a lo establecido en el Cronograma de presentación del reporte ambiental actualizado del DAP.⁴⁰
- 81. En ese sentido, tomando en consideración el tiempo que le permitirá al administrado en desarrollar diversas actividades como: la contratación del servicio de un laboratorio acreditado para que realice la medición, análisis y registro de los resultados, la toma de muestras, análisis de las muestras mediante métodos de ensayo acreditados, la emisión del informe de ensayo, entre otros. Por consiguiente, se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 82. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita a esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, cadena de custodia y otros documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias,



⁴⁰ De acuerdo con el Anexo N° 2: "Cronograma de Presentación del reporte ambiental actualizado", establecido en el Oficio N° 05070-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 12 de diciembre del 2016, donde se estableció que dicho compromiso debía ser efectuado con una frecuencia semestral.

Anexo N° 1: Cronograma de Presentación del reporte ambiental actualizado

Informe	Fecha de Presentación
Presentación del reporte ambiental	Primera semana de agosto de cada año





simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Química Alemana S.A.C.** por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0122-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sociedad Química Alemana S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Sociedad Química Alemana S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a **Sociedad Química Alemana S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Sociedad Química Alemana S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Sociedad Química Alemana S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Sociedad Química Alemana S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su





notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Sociedad Química Alemana S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



ERM/C/AAT/kht

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



